

0370

AUTOS: “BALLADARES, FABIAN -INCONSTITUCIONALIDAD – ARTS.47, 48 ,60 y 62 DEL DECRETO LEY 14.219” -FICHA 292 -342/2019.

Suprema Corte de Justicia:

1) El excepcionante alega que las normas invocadas violentan el derecho al trabajo, el cual goza de protección constitucional; fundamenta su agravio en que el inmueble que arrienda lo era con destino comercial (en el ramo de inmobiliaria y ventas), siendo por ello que el desalojo de autos confronta -a su criterio- con el art.72 de la Carta, pues “... *el accionado tiene su lugar de trabajo en el inmueble objeto de desalojo, razón por la cual, de concretarse la medida de autos, quedaría sin posibilidad de ejercer su oficio o profesión, en una palabra, de poder trabajar*” (su esc., fs.47).

2) La defensa interpuesta no podrá prosperar; si se advierte, la argumentación expuesta por el interponente implicaría que ningún arrendamiento que tuviere por destino el ejercicio del comercio podría ser objeto de desalojo , lo cual no solamente comporta una intelección abusiva de derecho respecto de la protección constitucional de derecho al trabajo, sino un correlativo desamparo del derecho de propiedad que asiste a los titulares de los respectivos inmuebles; todo, sin perjuicio del fomento del incumplimiento obligacional que significaría una actitud omisa o tolerante del legislador a su respecto.

3) Sin perjuicio de lo anterior, lo cual exime de mayor análisis, cabe consignar que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, y, por ende, admite sus limitaciones por razones de interés general, como lo es sin duda la razonable disponibilidad en el mercado de inmuebles en arriendo para que trabajadores y emprendedores puedan -si lo necesitan- instalarse y desarrollar su actividad lucrativa dentro del marco positivo vigente.

Ello no sería posible si el Estado otorgase un sistema legal privilegiado a los que ingresan a una vivienda con destino comercial, de modo tal que ameritare que una vez celebrado el contrato los arrendatarios no pudiesen ser objeto de desalojo por las causales estipuladas en la respectiva normativa. Por demás, v.gr. el propio plazo (mínimo) que la ley impone en los arriendos comerciales ya es de por sí una protección legal expresa, que, naturalmente, *no exime* al titular del arriendo del cumplimiento de sus obligaciones.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que el excepcionamiento en vista no podrá prosperar, correspondiendo su **rechazo**.-

Montevideo, 2 de agosto de 2019.-

MA/ma/sa

Dr. Ariel Cancela Vila
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación (S)